

ALGUNOS ASPECTOS PRÁCTICOS DE LA REFORMA INTRODUCIDA POR LO 5/2015

ISABEL TOBEÑA SANTAMARIA. Magistrada



La Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, que según el Preámbulo tiene por objeto la transposición de la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010; introduce los artículos 123 a 127 de la Lecrim.

La nueva regulación garantiza el derecho de los investigados a la interpretación y traducción en los procesos penales. Así, el primero de los citados artículos desarrolla el derecho contenido en el artículo 520 de la Lecrim. a estar asistido por un intérprete cuando no conozca el idioma. Se prevé específicamente la asistencia en todas las actuaciones en las que sea necesaria su presencia y también para las conversaciones con su abogado. Estas previsiones son novedosas en cuanto a su consignación en la Ley de Enjuiciamiento, pero, lógicamente en la práctica de las declaraciones en el servicio de guardia y en el Juzgado, ya venían realizándose. Se recoge además y específicamente el derecho a la interpretación de todas las actuaciones del juicio oral y como novedad importante el derecho a la traducción escrita de los documentos que resulten esenciales y en todo caso de las resoluciones que acuerden su prisión provisional, el escrito de acusación y la sentencia. Los gastos de interpretación y traducción serán sufragados por la Administración. Es importante la previsión de que los plazos procesales se interrumpen desde el acuerdo en el que se disponga la traducción. Las interpretaciones orales o en lengua de signos (a salvo las que se produzcan con motivo de las conversaciones entre investigados y defensores) podrán grabarse. La renuncia a los derechos desarrollados en el artículo 123 debe ser expresa y libre, siendo solo válida después de que el investigado haya recibido asesoramiento jurídico suficiente. En todo caso no será renunciable la

asistencia por un intérprete en las actuaciones en las que sea necesaria su presencia y el derecho a la interpretación de todas las actuaciones del juicio oral.

En la práctica habitual en los Juzgados de Instrucción, el derecho irrenunciable a la asistencia del intérprete en las declaraciones y en las actuaciones en las que sea necesaria su presencia, no plantea problemas. No ocurre lo mismo con el derecho a la obtención de la traducción de los documentos (declaraciones, autos de prisión, escritos de acusación en diligencias urgentes...) ya que, en la práctica vemos como la remisión por los intérpretes de los documentos traducidos no es rápida y puede ocurrir que lleguen al Juzgado de lo Penal con muy poca antelación al señalamiento del juicio oral, sobre todo en las diligencias urgentes tramitadas durante la guardia. Entiendo que siempre que se cuente con los medios técnicos necesarios, se puede en el Juzgado de Guardia grabar la traducción de los documentos por parte del intérprete y entregar al investigado una copia de la misma para evitar la recepción tardía de las traducciones en papel y garantizar así sus derechos.

La Ley Orgánica 5/2015 en su artículo segundo modificó los artículos 118 y 520 de la Lecrim. La citada modificación estuvo en vigor cinco días, ya que entró en vigor el 27 de octubre de 2015 y la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, modificó nuevamente su redactado y entró en vigor el 1 de noviembre de 2015.

Por lo que se refiere al artículo 118 (en su redacción dada por la Ley últimamente citada), recoge hoy expresamente el deber de instrucción de los derechos que especifica, entre los que cabe destacar el de ser informado de los hechos que se le atribuyen, así como de cualquier cambio relevante en el

objeto de la investigación y de los hechos imputados. La previsión legal de que esa información sea facilitada con el grado de detalle suficiente para permitir el ejercicio efectivo del derecho de defensa, obliga al Juez a informar, no solo del delito por el que se le recibe declaración, sino a completar este dato con las concretas circunstancias de producción del hecho. Por ejemplo: “se le informa de que se le recibe declaración como investigado por la presunta comisión de un delito de robo consistente en haber accedido en tal fecha en una vivienda sita en tal dirección forzando la cerradura de la casa y habiendo sustraído de su interior los siguientes efectos”. Además, el citado precepto recoge los derechos a examinar las actuaciones con antelación a la toma de declaración (lógicamente siempre que no se encuentren secretas), a actuar en el proceso para ejercer su derecho de defensa, a la libre designación de abogado (salvo en el caso de detención o prisión incomunicada), a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y requisitos, a la interpretación y traducción gratuitas, a guardar silencio no prestando declaración y a no contestar alguna o algunas de las preguntas que se le formulen y a no declarar contra si mismo ni confesarse culpable. Esta información se debe adaptar a las concretas circunstancias del declarante, lo que obliga a asegurarse de que se han entendido por el investigado los derechos que le asisten.

El artículo 520 de la Lecrim. también fue modificado por la Ley Orgánica 13/2015 y como novedades importantes prevé la obligación de quienes acuerden la detención y la prisión provisional, de los encargados de practicarlas y de efectuar los traslados, de llevarlas a cabo respetando los derechos al honor, la intimidad, a la imagen y a la libertad de información. La información sobre la imputación y los derechos se realizará por escrito. Por tanto, deberán incluirse los hechos objeto de imputación en el documento que incluye la información de derechos y deberá entregarse al investigado una copia del mismo y lógicamente también de su declaración (esta última cuando no se haya acordado el secreto de las actuaciones). Como novedad entre los derechos que recoge el artículo 520 se encuentra el de acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención. A propósito de este nuevo derecho existe una importante

discusión sobre si la policía debe o no entregar copia del atestado en las dependencias policiales antes de recibir declaración a un detenido. La Comisión Nacional de Policía Judicial ha entendido que no procede la entrega completa del atestado y si solo la información sobre los motivos de la detención y de las circunstancias, informaciones y elementos incriminatorios existentes en el atestado. Otra novedad es el derecho a realizar una llamada a un tercero de su elección, aunque será a presencia de un funcionario policial o del Juzgado. No se regula nada más sobre este derecho, planteándose así dudas sobre la posible duración de la llamada, el destino geográfico de la misma, el idioma empleado, etc. En cualquier caso y en la práctica, no he tenido en este tiempo ninguna persona detenida que haya querido hacer uso de ese derecho, como tampoco del de ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse con las mismas y a mantener correspondencia con ellas. Además de lo anterior y como novedad se recoge el derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, a conocer el procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla (procederá informar de todos estos extremos conforme a lo previsto en la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita).

Además de lo ya consignado, el artículo 520 regula la obligación de información sobre el plazo máximo de detención, la información sobre Habeas Corpus, el plazo máximo de personación del letrado designado en el centro de detención, el contenido de la asistencia del abogado, las especialidades cuando el detenido sea menor.

Se modifica también el artículo 509 de la Lecrim. desapareciendo la posibilidad de acordar la detención o prisión incomunicadas después de haber sido puesto en comunicación un detenido o preso y se proscribire la detención incomunicada para los menores de 16 años. Relacionado con lo anterior se reforma también el artículo 527 de la Lecrim. señalando que en caso de incomunicación, el investigado podrá ser privado de ciertos derechos si así lo justifican las circunstancias del caso. La anterior redacción limitaba ciertos derechos de forma imperativa, ahora la limitación es potestativa y debe aparecer debidamente justificada en la resolución judicial bajo la forma de auto.

